

**JUZGADO DE LO PENAL
Nº 20 DE MADRID
Juicio oral nº 30**

SENTENCIA nº 369/2016

En Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTA en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ignacio U. González Vega, ante este Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid, la causa penal número 17/2016, dimanante de las Diligencias Previas núm. 4/2016 procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 30 de Madrid, seguidas por un delito de estafa, contra D. [REDACTED], defendido por el Letrado Sra. [REDACTED] y representado por el Procurador de los Tribunales Sra. Fernández [REDACTED] con intervención del Ministerio Fiscal y de la acusación particular ejercitada por D.ª Ana [REDACTED] y D. [REDACTED], asistidos por el Letrado Sr. [REDACTED] en sustitución del Sr. Madrigal Bormass y representados por el Procurador de los Tribunales Sr. L [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal y la acusación particular, en el acto de la vista, calificaron definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de estafa, previsto en el artículo 248, apartado 1º, y penado en el artículo 249 del Código Penal, atribuible al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e interesando la imposición de la pena de prisión de seis meses con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales causadas. En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará a D.ª [REDACTED] y D. [REDACTED] en la suma de 3.536 euros, más los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- Preguntado el acusado, éste expresó su conformidad con la pena solicitada así como con los hechos que eran objeto de acusación.

El Ministerio Fiscal, la acusación particular y la defensa del acusado consideraron innecesaria la continuación del juicio, dándose por terminado el acto tras anticiparse por SSª oralmente el fallo de la sentencia, de acuerdo con la petición

realizada por el Ministerio Público, declarándose la firmeza de la sentencia al indicar las partes que no recurrirían la misma en el mismo acto.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se considera probado y así se declara por estricta conformidad de las partes que el acusado, D. Diego [REDACTED], con D.N.I. n° [REDACTED], mayor de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa, aparentando una solvencia de la que carecía solicitó, con la falsa promesa de dar curso a la venta de una semana de vacaciones en régimen de “multipropiedad”, al matrimonio compuesto por D.ª [REDACTED] y [REDACTED] las cantidades siguientes que ingresaron en la cuenta corriente numero 2096058804 [REDACTED] de la que era beneficiario el acusado:

- 01/07/2011: 371€.
- 21/06/2011: 753€.
- 21/06/2011: 752€.
- 10/08/2012: 500€.
- 11/03/2013: 200€.
- 10/02/2013: 960€.

La cantidad total ingresada fue de 3.536€ de la que dispuso el acusado en su propio beneficio.

Los perjudicados reclaman la correspondiente indemnización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Vista la conformidad de los acusados y de sus Letrados defensores con la pena conjuntamente solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular y estimando que las penas solicitadas son acordes con la calificación jurídica de los delitos objeto de acusación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 249 del Código Penal, en relación con los artículos 28, 31 y 123 del mismo texto legal, en atención a lo prevenido por el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede dictar sentencia de conformidad sin más trámites, en los términos solicitados por la acusación, que no puede referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación, teniendo en cuenta que la pena solicitada no excede de seis años de prisión.

Conviene recordar que la declaración de voluntad que emiten lo/as imputado/as manifestando su conformidad respecto de los hechos y pena solicitada por la acusación pública, con asistencia de sus defensores, no es un acto de prueba, puesto que no se dirige a proporcionar al juzgador elementos que formen su convicción sobre la verdad del hecho (a diferencia de su declaración), sino que se dirige de una manera inmediata a poner fin al proceso, impidiendo la celebración del debate oral, sin que lo/as imputado/as puedan valerse de otros medios de prueba que los producidos durante la fase de instrucción.

Por ello puede concluirse que se trata de un acto de disposición procesal provocando el pronunciamiento de la sentencia sin necesidad de celebración de juicio oral, que es lo que la defensa, a propuesta de la acusación, han realizado en este acto.

Este Juzgador dicta sentencia de conformidad con dicha petición (artículo 694 en relación con los artículos 655 y 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de estricta aplicación al procedimiento abreviado siempre que la pena no exceda de “seis años de prisión” en el tipo de procedimiento que nos ocupa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que de conformidad con las partes, debo condenar y condeno a D. _____ como autor penalmente responsable de un delito de estafa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de seis meses con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales causadas.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará a D.ª _____ en la suma de 3.536 euros, más los intereses legales.

A petición de la defensa, a la vista de las penas impuestas, la hoja histórico penal actualizada aportada al acto de la vista (carente de antecedentes penales en el momento de cometer los hechos) y la no oposición del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, en este acto **se concede al penado la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por tiempo de dos años**, haciéndole saber las obligaciones legales que le incumben, y condicionado al pago de las responsabilidades civiles, salvo que fuera declarada insolvente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, dado que se declaró la firmeza de la sentencia en el tribunal (artículo 789.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Esta sentencia ha sido publicada en el día 28 de Octubre de 2016, doy fe.